

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

REFERENCIA	
No. del Radicado	1-2026-017566
Fecha de Radicado	27 de mayo de 2026
Nº de Radicación CTCP	2026-0151
Tema	Inhabilidades – Servidores Públicos

CONSULTA (TEXTUAL)

"Por medio de la presente realizó la siguiente consulta, soy funcionaria pública con profesión en contaduría pública, ¿puedo firmar declaraciones de IVA y RENTA a una persona jurídica del sector privado?"

RESUMEN:

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública únicamente es competente para pronunciarse sobre las normas relacionadas con el ejercicio de la profesión de contador público y los marcos técnicos normativos. En ese contexto, la Ley 43 de 1990 no prohíbe de manera general para que un contador público/servidor público ejerza actividades profesionales en el sector privado. No obstante, dicha posibilidad depende de las normas sobre empleo público, inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de interés y prohibiciones aplicables al cargo público desempeñado, materias cuya interpretación no corresponde al ámbito de competencia del CTCP.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante precisar que la consulta plantea un asunto relacionado con la posibilidad de que una persona que ostenta la calidad de servidora pública ejerza simultáneamente actividades profesionales en el sector privado. La determinación de la existencia de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones o conflictos de interés

Carrera 13 N° 28 – 01 Piso 6 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311
Conmutador (601) 606 7676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: consultasctcp@mincit.gov.co
www.ctcp.gov.co

derivados del ejercicio de un cargo público corresponde al régimen jurídico aplicable a los servidores públicos y a las autoridades competentes para su interpretación y aplicación. En consecuencia, el CTCP no tiene competencia para establecer si, en un caso concreto, un servidor público puede o no prestar servicios profesionales a particulares.

No obstante, lo anterior, en lo que corresponde exclusivamente al ámbito de competencia del CTCP y a las disposiciones que regulan el ejercicio de la profesión contable, los artículos 47 y 48 de la Ley 43 de 1990, prevén incompatibilidades específicas para los contadores públicos cuando, por razón de sus actuaciones como funcionarios del Estado o como revisores fiscales, posteriormente pretendan asesorar o prestar servicios profesionales respecto de determinados asuntos o personas. Dichas disposiciones establecen:

*"ARTÍCULO 47. Cuando un Contador Público **hubiere actuado** como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo."*

*"ARTÍCULO 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas **a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público** o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo." Negrillas fuera del texto.*

Desde la perspectiva de la Ley 43 de 1990, las incompatibilidades previstas en los artículos citados son de carácter específico y se encuentran asociadas a las actuaciones previamente desarrolladas por el contador público en ejercicio de funciones públicas o de revisoría fiscal. En consecuencia, en dicha ley, no se observa una prohibición general para que un contador público que tenga la condición de servidor público ejerza las actividades profesionales en el sector privado, sin perjuicio del cumplimiento de los principios éticos que rigen la profesión y de las incompatibilidades expresamente previstas en esa normatividad.

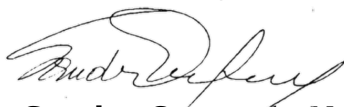
Sin embargo, establecer si un servidor público puede suscribir declaraciones tributarias de una persona jurídica del sector privado exige analizar el régimen del empleo público aplicable al cargo desempeñado, así como las normas sobre inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, conflictos de interés y demás disposiciones que regulan el ejercicio de la función pública. Por tratarse de materias ajenas a la competencia del CTCP, este organismo no emite pronunciamiento sobre su alcance, por lo que el consultante deberá acudir a la autoridad competente o a la entidad pública a la cual se encuentre vinculado para obtener la orientación correspondiente.

Finalmente, en relación con el alcance de las incompatibilidades previstas en la Ley 43 de 1990 y demás normas que regulan el ejercicio de la profesión contable, el CTCP ha emitido diversos pronunciamientos sobre la materia, entre los cuales se destacan los siguientes conceptos:

No.	CONCEPTO	FECHA
<u>2025-0267</u>	<i>Inhabilidades de los servidores públicos</i>	22/09/2025
<u>2023-0262</u>	<i>Inhabilidades – Servidores Públicos</i>	13/06/2023
<u>2020-0712</u>	<i>Inhabilidades – Servidores Públicos</i>	25/08/2020
<u>2020-0679</u>	<i>Inhabilidad de un servidor público para ejercer como independiente la contaduría pública</i>	04/08/2020

En los términos expuestos, se absuelve la consulta, señalando que este organismo se ha basado exclusivamente en la información proporcionada por el peticionario. Los efectos de este concepto se encuentran enunciados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



Sandra Consuelo Muñoz Moreno
Consejera – CTCP

Proyectó: Michel Julieth Herran Saldaña / Viviana Andrea Chamorro Futinico
Consejero Ponente: Sandra Consuelo Muñoz Moreno
Revisó y aprobó: Sandra Consuelo Muñoz Moreno / Jorge Hernando Rodríguez Herrera